



EL ACTIVISMO JUDICIAL EN EL MARCO DE UN PROCESO AMBIENTAL.

Análisis en el marco de la causa “Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado c. Shell Capsa S.A. y Otros s/ daños y perjuicios” (2019)

Seminario Final de Abogacía

Modelo de Caso

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA H,
“Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado c. Shell Capsa S.A. y Otros s/
daños y perjuicios” (2019)**

Alumna: Mariana Rosello Morte

DNI: 28.404.493

Legajo: VABG49343

2020

Tema seleccionado: Derecho Ambiental.

Fallo seleccionado: Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado c. Shell Capsa S.A. y Otros s/ daños y perjuicios.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H.

Fecha: 16/07/2019

Sumario: I. Introducción.- II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.- III. Análisis de la *ratio decidendi*.- IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- IV. 1. El principio de legalidad de las formas.- IV. 2. El principio de preclusión procesal.- IV. 3. El principio de la oralidad y sus confines.- IV.4. El principio de congruencia y la cosa juzgada.- IV.5. La legitimación ambiental colectiva.- IV. 6 El activismo judicial y sus límites.- V. Postura de la autora.- VI. Conclusiones.- VII. Referencias.-

I. Introducción

La preocupación por el medio ambiente -aunque no es un fenómeno reciente- no fue tan importante en la historia de la humanidad bajo las formas y modalidades que hoy asume. Recién en el último siglo explotó hasta materializarse en normas que constituyen lo que se denomina Derecho Ambiental, gestado durante la Conferencia de Estocolmo de 1972, momento en que finalmente se crearon organizaciones especializadas en materia de defensa ambiental e institucionalizándose el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (Valls, 2016).

En orden a lo dicho se destaca que, precisamente, el Derecho Ambiental es la rama del derecho que se aborda en el comentario al fallo “Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado c. Shell Capsa S.A. y Otros s/ daños y perjuicios” (CNACiv, Sala H, 2019). Se trata de una sentencia donde emerge con claridad meridiana el debate entre el proceso judicial en general y el proceso ambiental; además se hace referencia al perfil y a las facultades del juez que resuelve en estos pleitos tan precisos.

Ahora bien, en la sentencia a comentar hay un problema jurídico, entendido como la “controversia que debe ser resuelta en el marco del derecho vigente” (Rojas Betancourth, 2011, s.d). Concretamente en el caso de marras se está ante un problema axiológico el cual suscita una objeción a una regla de derecho por contrariar algún

principio superior del sistema. En otras palabras, se advierte en concreto la colisión de reglas de derechos con principios del orden constitucional (Dworkin, 2004).

Antes de continuar, es indispensable dejar esclarecido el concepto que aquí se adopta de principio jurídico y es aquel que explican Atienza y Ruiz Manero (1991). Así estos autores enseñan que puede ser —entre otras concepciones— entendido el principio jurídico “en el sentido de norma que expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (y que son el reflejo de una determinada forma de vida), de un sector del mismo, de una institución, etc.” (Atienza y Ruiz Manero, 1991, p. 4).

En la sentencia a comentar se trata de llevar adelante la exégesis de una regla (LGA, 2002, art.32) que estaría, *prima facie*, en las antípodas de principios superiores del sistema (Const, 1994, art.18) (Dworkin, 2004). Por otra parte, surge también la colisión en la relación entre las facultades del juez (Const, 1994, art.41) y las garantías del debido proceso (Const, 1994, art. 18).

En definitiva, se intenta advertir al lector por qué se infiere que hay un problema de inconstitucionalidad de la norma (LGA, 2002, art.30) frente a los principios constitucionales (Const, 1994, arts. 41 y 18). Dicho de otro modo, la intención del comentario es detectar si realmente se presenta un vicio o algún defecto en la norma atacada en el fallo que quebranta la esencia de la Constitución.

Es menester poner de manifiesto la relevancia del comentario. Ella se emplaza en el hecho de que el proceso judicial —así como el ambiente por él tutelado y principal elemento de interés en el presente trabajo—corre el riesgo de ser afectado por el influjo de la corriente procesal activista que, fundada en la buena intención, puede alentar un protagonismo del juzgador con rasgos excesivos. Esto implica que este grado de actividad judicial tan dinámica puede interferir en el curso normal del desarrollo del proceso, alterando los trámites que en él deban llevarse a cabo e, incluso, se pueden perturbar los resultados tornándose estos contraproducentes a las soluciones esperadas.

De lo manifestado resulta que se trata de un fallo novedoso, útil para ilustrar alguno de los aspectos controversiales que pueden originarse al proceder a aplicarse en la resolución de un pleito de carácter ambiental la corriente procesal conocida activismo judicial no obstante haberse implementado ésta con buenas intenciones. En ese sentido, el análisis de la causa servirá para reflexionar sobre el excesivo ejercicio de las facultades ordenatorias esgrimidas por el juez.

Como es dable colegir, el lector encontrará en el trabajo no solo la exégesis de una sentencia, sino que podrá encontrar también conceptos, claves y dogmática constitucional y ambiental. Este aporte teórico le permitirá, tal cual es el propósito, hacer su propia reflexión sobre la materia objeto de estudio.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

En autos “Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado c. Shell Capsa S.A. y Otros s/ daños y perjuicios” (CNACiv, Sala H, 2019) hay de base un proceso por daño ambiental. En él, el juez resolvió reemplazar a la parte accionante, que fuera una empresa de subterráneos, por los “Habitantes de la Ciudad de Buenos Aires” y convertir el juicio en un proceso colectivo. *A posteriori*, la Cámara revocó el decisorio y exhortó a la petrolera demandada a cumplir con el plan definitivo de saneamiento en un plazo de 90 días, bajo apercibimiento de imponer multa de \$100.000 por cada día de retardo.

Según surge de la lectura del fallo en comentario que el proceso judicial de referencia se inició en el año 1991 por la entidad estatal accionante (SBASE), que es la autoridad de aplicación en la zona del conflicto con la finalidad de obtener la satisfacción de dos pretensiones conexas pero autónomas: el cese de la contaminación ambiental provocada por la filtración de hidrocarburos hacia el túnel de una línea de Subte. A ello se agrega la reparación de los daños y perjuicios que la actora dijo provocados a su respecto.

Luego de sustanciado el proceso, la causa fue resuelta a través de sentencias de primera (1997) y segunda instancia (1999), adquiriendo finalmente firmeza esta última decisión de la Cámara. Una vez firme el fallo, la actora promovió su ejecución, comenzando allí un largo trámite tendiente a lograr el cumplimiento de la condena, alcanzándose en ese marco un proyecto de remediación.

Ahora bien, con fecha 29/03/2019 el juez de primera instancia subrogante decidió dictar de oficio el fallo en comentario, a través del cual hizo un quiebre en la continuidad del juicio. Para ello desconoció la legitimación activa de la parte actora que desde hace 28 años venía actuando por la tutela ambiental alcanzada, disponiendo apartarla de la causa y convocar a otros sujetos ajenos al debate.

La decisión de referencia fue cuestionada prácticamente por todos los litigantes del proceso. La parte actora la impugnó por el desconocimiento de la legitimación activa que desde hace 28 años venía ejerciendo en la causa, con violación a la cosa juzgada, la preclusión, la congruencia, etc. La parte demandada, por la inclusión de una condena a indemnizar no prevista en las sentencias firmes, con violación de similares principios fundamentales del proceso. Y Los profesionales actuantes, por la violación de sus derechos adquiridos en materia de honorarios.

Con fecha 16/07/2019, la Cámara decidió revocar la resolución del juez interino, ordenando que se continúe el trámite de ejecución de sentencia tal como se encontraba antes de su dictado. Para así resolver, comenzó permitiendo interpretar que resulta un despropósito intentar retrogradar el curso de un proceso al desconocer el carácter colectivo histórico a someros momentos de concluir definitivamente.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

En el caso en cuestión, la Cámara revocó por excesivo el ejercicio de las facultades ordenatorias esgrimidas por el juez *a quo*. De ese modo manifestó que resultaba un despropósito que en el marco de un proceso ambiental que está en etapa de ejecución de sentencia, que lleva más de 28 años de trámite y está por ser concluido, se haya resuelto de oficio -so pretexto de reordenamiento procesal- obstaculizar el curso de acción y excluir a la parte actora de aquél, apartándola de la litis y revocando la legitimación colectiva que le fuera reconocida *ab initio*, con desconocimiento retroactivo de su actuación en el pleito y de lo resuelto a través de sentencias firmes, citando en su reemplazo a otros sujetos, para retomar con ellos el trámite del litigio.

Para así resolver, la Alzada expresó que “...las medidas dictadas por el juez interino [...] fueron dentro de un proceso que ya lleva casi treinta años y que está próximo a concluir...”. También sostuvo “que nunca estuvo en discusión que este proceso ambiental fue colectivo”, aclarándose que “...varias veces a lo largo de este proceso así fue caracterizado [...] en el marco de una acción que se vincula con la preservación del medioambiente...”.

Del mismo modo la Cámara señaló que

Nadie duda a esta altura que el juez como director del proceso cuenta con amplias facultades toda vez que no puede limitarse a juzgar sino que se convierte en un

verdadero gestor del proceso [...]. Sin embargo, tomar medidas como las dispuestas por el juez de grado en la etapa ya referenciada, conculca los derechos de las partes y [...] la seguridad jurídica...

En la misma línea, se expresó que

...el principio de preclusión tiene por objeto que los actos que componen el curso del proceso avancen y se incorporen en el orden previsto y sin retrocesos, de manera tal que sus efectos quedan fijados irrevocablemente y pueden valer de sustento a futuras actuaciones, lo que impide la reapertura de cuestiones definitivamente decididas...

Consecuencia de los argumentos transcriptos, la Cámara decidió “...Revocar la resolución [...] y en consecuencia dejar sin efecto lo allí dispuesto debiendo continuar el trámite procesal de ejecución de sentencia...”. Vale aclarar que el resolutorio al que hace alusión la Alzada es aquel que supuso revertir lo decidido sobre la falta de legitimación, el reemplazo de partes, la naturaleza del proceso, la cuestión de los honorarios, la condena indemnizatoria, entre otras cuestiones.

Más allá de lo dicho, y atento el tiempo de demora y de las apelaciones, la Cámara también ordenó exigir a la demandada dar inicio al plan definitivo de remediación en 90 días, bajo pena de multa de \$ 100.000 por día de retraso; mandar a regular honorarios según el monto actualizado de remediación, con deber de información a cargo de la demandada, bajo pena de multa de \$ 20.000 por día de retraso; que tales eventuales multas reviertan al Fondo de Compensación Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; “...hacer saber al magistrado de grado que deberá velar por el fiel cumplimiento de lo ordenado por este tribunal, sin más dilaciones”.

Puede adelantarse que se coincide con el fallo revocatorio de la Alzada y se disiente con el de primera instancia. De allí que, a continuación, se proceda a realizar el comentario a su respecto, con el propósito de señalar algunos límites que se entienden debieran aplicarse al ejercicio de las “facultades instructorias y ordenatorias” de los jueces, para hacerlas compatibles con las garantías del debido proceso (Const, 1994, art. 18).

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

IV. 1. El principio de legalidad de las formas

El punto de partida para analizar el fallo en comentario remite en primer lugar a un principio tradicional del derecho procesal que en los últimos tiempos ha sido morigerado para evitar formalismos, es el principio de legalidad de las formas. Este principio es – genéricamente - aquel en el cual la actividad inherente al proceso judicial no puede llevarse a cabo por los jueces de modo discrecional sino que, para ser eficaz debe ser puesto en práctica respetando el modelo de actuación que viene prefijado por la ley (Berizonce, 2011).

La ley regula el modo en que debe exteriorizarse la voluntad del juez y de las partes, reglando las formalidades del trámite. Del mismo modo sindicó anticipadamente una suerte de paradigma sobre el que esas actividades han de estructurarse (Masciotra, 2014).

Cabe agregar que en materia ambiental se han flexibilizado las formas procesales en virtud de intentar adaptar los trámites judiciales a la tutela de los bienes jurídicos en juego (Lorenzetti, 2008), señalándose que “...las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que [...] ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin”¹. Sin embargo, también es verdad que en estas causas la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha encargado de señalar ciertos límites, diciendo que:

Las partes deben conocer de antemano las reglas de juego del proceso a las que atenerse, tendientes a afianzar la seguridad jurídica y a evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales [...]. El proceso judicial no puede ser un 'juego de sorpresas' que desconozca el principio cardinal de buena fe [...]. Por ello [...] los jueces [...] no pudieron integrar, de manera intempestiva y sorpresiva, a un número [...] de coactores al [...] colectivo ambiental [...], medida que claramente desvirtúa la esencia misma de este tipo de acciones².

Algo similar a esto último habría ocurrido en la causa comentada, frente al giro sorpresivo impuesto por el fallo de primer grado, correctamente revocado por la Alzada.

¹ CSJN, “Assupa”, (29/08/2006) Fallos 329:3493

² CSJN, “Kersich”, (02/12/2014) Fallos 337:1361

IV. 2. El principio de preclusión procesal

El segundo aspecto del caso que merece atención es el que se vincula con la afectación del principio de preclusión lesionado, según surge en los autos comentados, en la medida en que so pretexto de hacer avanzar el juicio (Alvarado Velloso, 2009), se procedió a retrotraer el análisis del caso en primera instancia, volviéndose sobre aspectos ya clausurados en el debate.

Es evidente que la potestad de control de oficio no pudo servir de base para volver sobre el tema de la legitimación de la actora en la etapa de ejecución de sentencia (Gozaíni, 2005). Sobre todo cuando ya había vencido la posibilidad para hacerlo, intentando revisarse un recaudo de admisibilidad de la demanda, a 28 años de su inicio, cuando ya hay cosa juzgada favorable.

Vale aclarar que la circunstancia de tener que resolverse una causa ambiental no exime del respeto al principio de preclusión. Al respecto puede señalarse que fue la propia Corte Suprema la que tuvo ocasión de reivindicar su aplicación en este tipo de asuntos para evitar la reapertura indefinida de facultades postulatorias y probatorias, una vez vencidas las oportunidades legales previstas al efecto³.

IV. 3. El principio de la oralidad y sus confines

Vale traer a colación que el juez *a quo* invocó como vía habilitante de su decisión el haber ordenado un cambio en la tramitación del pleito, pasando del proceso escrito al proceso oral. Con respecto a las ventajas de este modelo, pueden señalarse la mayor celeridad e inmediación judicial. Sin embargo, no deben olvidarse también los riesgos que conlleva como nueva forma de debate judicial. Ahora bien, esto no debe implicar ni el abandono del tradicional principio dispositivo, ni el otorgamiento de un mayor poder discrecional a los jueces, ni la asunción de un rol excesivamente protagónico, debiendo evitarse el modelo inquisitivo y preverse límites concretos (Safi, 2019).

Cabe destacar también la naturaleza ambiental del juicio (Safi, 2013), y lo que la propia Corte Suprema ha señalado al respecto de que en estas causas son las partes las que fijan la materia de conocimiento y el alcance objetivo que corresponde dar al proceso y a la sentencia⁴. Por ello, lo ocurrido en el caso en comentario demuestra lo importante

³ CSJN, “Corrientes Provincia”, (10/12/2013) C.660.XLVIII, ORI

⁴ CSJN, , “La Pampa”, (17/03/2009) Fallos 332:582

que resulta defender que los hechos litigiosos no dependan de la sola actuación verbal o de la voluntad exclusiva de un magistrado, sino que sea reflejo de lo expresado por las partes en sus escritos.

IV.4. El principio de congruencia y la cosa juzgada

Ahora bien, en el caso la decisión de primer grado no sólo afectó la legitimación activa, la preclusión, sino también el principio de congruencia y la cosa juzgada (Oteiza, 2011), al pretender desconocer el “alcance colectivo” de la demanda que diera inicio al pleito (Bibiloni, 2005). Todo ello quedó reconocido y resuelto en las sentencias ejecutadas.

Con respecto a la congruencia y a la cosa juzgada, se señala la aplicación de una condena adicional contra las demandadas para que abonen una indemnización de daños al Fondo de Compensación Ambiental. Ello en tanto dicha decisión no figuró en la sentencia ejecutada, y una eventual reparación subsidiaria requeriría de la imposibilidad de remediación ambiental, cosa que aquí no habría sido demostrada (LGA, 2002, art.28).

Es necesario recordar que la propia Corte Suprema tuvo ocasión de revocar en el marco de definir una causa ambiental el intento de incluir en la etapa de ejecución de sentencia una condena no contenida en el fallo pasado en autoridad de cosa juzgada. Así se sostuvo que: “la obligación dispuesta en punto a esta cuestión, por el Juzgado de Ejecución [...] no está prevista [...] [en] ninguna de las sentencias que dan vida a la ejecución en curso, resultando —por ende— dicha orden un exceso jurisdiccional⁵”.

IV.5. La legitimación ambiental colectiva

La legitimación para accionar en defensa del ambiente, y por tanto, para reclamar la recomposición y la indemnización del mismo, corresponde a tanto al Estado por medio de la Procuraduría y la Fiscalía, a todos y cada uno de los sujetos de la comunidad afectada, así como también a grupos organizados (Cafferatta, 2013). No obstante, dicha legitimación procesal ha sido ampliada por el segundo párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional (Const, 1994, art.43), que otorga legitimación, entre otros, al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones defensoras de estos fines, tal como se observó anteriormente.

⁵ CSJN, "Acumar", (02/06/2015) Fallos 338:435.

En suma, y como resolviera la Alzada, la decisión de excluir a la parte actora del juicio y provocar su reemplazo, amén de inexplicable, deviene contraproducente con las finalidades que inspiraron el proceso de tutela ambiental.

IV. 6 El activismo judicial y sus límites

Es necesario destacar que en la corriente del activismo judicial una de las características más sobresalientes es la aptitud para la producción incesante de herramientas procesales útiles para jueces y demás operadores judiciales. Se señala que en esta corriente prevalece, ante todo, la flexibilización, la agilidad procesal y la búsqueda constante de lo justo permitiendo que los jueces obren de una manera activa y dinámica dentro del proceso siempre respetando los postulados constitucionales del debido proceso, la igualdad procesal de las partes y la imparcialidad del sentenciante (Peyrano, 2010).

Ahora bien, si bien es cierto que en materia ambiental la presencia del interés público sobre el bien comprometido exige un ejercicio activo de las facultades jurisdiccionales para garantizar una adecuada gestión y resolución del litigio, tal circunstancia no autoriza a caer en activismos excesivos. Tampoco habilita un aumento desmedido de la discrecionalidad judicial (Safi, 2019), no pudiendo sobrepasarse las fronteras que hacen a las garantías del debido proceso y la defensa en juicio (Const, 1994, art. 18)

Con base en este reparo, es preferible tomar distancia de la idea que sugiere que en los procesos ambientales el reconocimiento de mayores facultades instructorias y ordenatorias en favor de los jueces (LGA, 2002, art. 32) habría venido a instalar las bases de una suerte de proceso inquisitivo y/o de un juez de rasgos penales. Incluso en estos procesos sigue gravitando —aun atenuado— el principio dispositivo, que garantiza la imparcialidad judicial, la igualdad de partes y los límites al activismo (Dell O´refice y Prat, 2016).

V. Postura de la autora

Resulta importante, para poder abordar el análisis de esta causa, exponer en primer término la perspectiva discrepante respecto de la decisión de primera instancia.

Consecuentemente, se destaca la concordancia con la postura de la Cámara sobre la revocación adoptada que es precisamente lo que aquí interesa.

Con el debido respeto que supone comentar un fallo a partir de la información que surge de las decisiones adoptadas en sede judicial, se considera que la providencia del juez *a quo* – correctamente revocada en la instancia subsiguiente- puede ser un buen ejemplo para poner de manifiesto los inconvenientes que pueden aparecer ante el ejercicio excesivo de las facultades ordenatorias de los jueces, en detrimento de los límites legales preestablecidos. A su vez, ello implica la provocación de decisiones *contra legem* que generan una evitable litigiosidad y emergen así los efectos contraproducentes, tal como al inicio del comentario se señalara, por surgir mayores perjuicios que los beneficios que las motivan.

La paradoja del caso anotado –con base en los hechos fácticos y los supuestos legales aplicados-, permite poner en evidencia apenas se advierte que, bajo la premisa de desarrollar un reordenamiento procesal para hacer avanzar la causa, la decisión de primer grado casi la hizo retroceder a las instancias iniciales violentando derechos y garantías constitucionales. A modo meramente ilustrativo se trae a colación el permitirse desconocer durante la etapa de ejecución de sentencia, la legitimación activa de la parte actora, y en virtud de la cual obtuviera la sentencia de tutela ambiental pasada en autoridad de cosa juzgada.

Es dable aclarar que, incluso, se llegó al extremo de reinterpretarse el resultado de lo decidido y de dar por perdidioso al accionante que había resultado vencedor desde el plano colectivo. En ese punto se alcanzó el nivel culmine de la cuestión de la legitimación al sugerirse que todos los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estarían legitimados para el juicio, menos quien obtuvo efectivamente la tutela del ambiente colectivo.

En definitiva, e ingresando de pleno a la sentencia de la Alzada, de todos los aspectos que ofrece este caso es menester realizar una síntesis, a efectos de poder resolver el problema que se ha presentado al inicio del comentario, de las siguientes cuestiones que se vinculan con los límites del activismo judicial y que configuran el problema mencionado al inicio del comentario, a saber: el principio de legalidad de las formas; el principio de la preclusión procesal; el principio de la oralidad y sus límites; el principio de congruencia y cosa juzgada; y, la legitimación ambiental colectiva.

VI. Conclusiones

El fallo anotado en este trabajo presente varias tiene aristas que no pueden dejar de resumirse. El legado que deja es, compartible desde ya por esta postura, de naturaleza específica ambiental, y otras constitucionales y procesales; de allí la relevancia del mismo para la resolución del conflicto plantado al inicio del comentario.

a) En primer lugar, y con respecto al principio de legalidad de las formas, quedó esclarecido que lo actuado de oficio por el juez de primera instancia afectó de tal forma el curso normal de la causa, que era indispensable que la Alzada retomara el camino del derecho. También es menester destacar que si bien es cierto que en materia ambiental las formas procesales se han flexibilizado, de acuerdo al criterio que se comparte con la Cámara, los trámites judiciales deben ser ejercidos con rigurosidad.

b) Sobre el principio de preclusión procesal, la Alzada puso de relieve que el hecho de tomar medidas como las dispuestas por el *a quo* conculca derechos de las partes y, en especial, violenta la seguridad jurídica. En ese aspecto, surge con meridiana claridad que el principio referenciado tiene por objeto que los actos que componen el curso del proceso avancen y se incorporen en el orden previsto y sin retrocesos.

c) En lo que hace al principio de oralidad y sus límites, es inevitable no señalar el criterio adoptado por la Cámara en cuanto al hecho de que el objeto del juicio –sobre todo, como en este caso, de índole ambiental- debe depender de lo que las partes hayan planteado como contenido litigioso en sus escritos iniciales; y de allí que el juez no puede alterar con su propia teoría el alcance de esos planteos. Lo ocurrido en el caso resulta importante en tanto concluye que se ha de seguir defendiendo el objeto del debate y la fijación de los hechos litigiosos sin que ello dependa de la sola actuación verbal o de la voluntad exclusiva de un magistrado.

d) En materia de congruencia, del fallo quedó ostensiblemente puesto de manifiesto que, por el principio de congruencia, el magistrado debe atenerse a la fijación controversial de la litis por parte de las partes y no alejarse de ellos.

e) Como resolviera la Alzada en cuanto a la legitimación procesal ambiental, la decisión de excluir a la parte actora del juicio y reemplazarla, es contraproducente al propósito de la protección judicial del medio ambiente. De allí que se haya destacado que la toma de decisiones y medidas como las anticipadas por el juez *a quo* sólo puede apareja

un mayor retraso en el proceso próximo a concluir. Esto en materia ambiental puede conllevar la violación del bien jurídico tutelado.

En definitiva, y volviendo sobre el problema jurídico remarcado al inicio del comentario, se advierte que para su solución debiera precisarse el contenido normativo del artículo 32 de la Ley General del Ambiente (LGA, 2002, art. 32). En otras palabras, es menester que se regule lo normado en el precepto legal de referencia para que se ajuste al orden constitucional vigente en Argentina y no quede librado a la discrecionalidad de los magistrados intervinientes en procesos de tutela ambiental.

VII. Referencias

1. Doctrina

1.1 Libros

Alvarado Velloso, A. (2009) *Sistema Procesal. Garantía de Libertad* (Vol.I) Buenos Aires: Rubinzal–Culzoni

Atienza, M., Ruiz Manero, J. (1991) *Sobre principios y reglas*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes

Bibiloni, H. J., (2005) *El proceso ambiental*. Buenos Aires: Lexis Nexis

Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel.

Lorenzetti, R. L., (2008) *Teoría del derecho ambiental*. Buenos Aires: La Ley

Masciotra, M. (2014) *Poderes-deberes del juez en el proceso civil*. Buenos Aires - Astrea

Oteiza, E. (2011) “Principios procesales: aclaraciones para contrarrestar su ambigüedad”, en Roberto O. Berizonce (coord.). *Principios procesales*. La Plata: LEP

Peyrano, J. (2003) “Estado de la doctrina judicial de la reposición in extremis. Muestreo jurisprudencial”, en *Procedimiento civil y comercial. Conflictos procesales*, (T. 2) Rosario: Juris

Safi, L. K., (2012) *El amparo ambiental*. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Safi, L. K., (2019) “La oralidad y el principio dispositivo”, en Berizonce, R. O. – Giannini, L. J. (dirs.), *Oralidad en el proceso civil. Nuevas perspectivas*. Buenos Aires: LEP

Valls, M., (2016) *Derecho Ambiental* (3°ed.) Buenos Aires: La Ley

1.2 Medios electrónicos

Berizonce, R. O., (2001) “El principio de legalidad bajo el prisma constitucional”, LA LEY, 2011-E, 1144

Gozaíni, O. (2005) “El Neoprocesalismo” LL, 2005-E, 1328.

Maraniello, P.A. (2008) *El activismo judicial, una herramienta de protección constitucional*. Conf. en el Colegio de Abogados de Entre Ríos (27 de junio de 2008). Recuperado el 04/04/2020 de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/1/el-activismo-judicial-una-herramienta-de-proteccion-constitucional.pdf>

Peyrano, J. (2010) “Los ISMOS en materia procesal civil” LL 2010-D, 954

Rojas Betancourth, D. (03/09/2019). El problema jurídico como articulador de la providenciajudicial. Recuperado el 03/04/2020 de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/procesal-y-disciplinario/el-problema-juridico-como-articulador-de-la-providencia-judicia>

2. Jurisprudencia

CNACiv, Sala H, “Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado c. Shell Capsa S.A. y Otros s/ daños y perjuicios” (16/07/2019)

CSJN, “Assupa”, (29/08/2006) Fallos 329:3493

CSJN, “Kersich”, (02/12/2014) Fallos 337:1361

CSJN, “Corrientes Provincia”, (10/12/2013) C.660.XLVIII, ORI

CSJN, “La Pampa”, (17/03/2009) Fallos 332:582

3. Legislación

Constitución de la Nación Argentina. B.O 23/08/1994. Infoleg

Congreso de la Nación Argentina (06/11/2002) Política Ambiental Nacional [Ley N° 25.675- Ley General del Ambiente, 2002] Infoleg

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA H,
Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado c. Shell Capsa S.A. y Otros s/ daños
y perjuicios (16/07/2019) Cita Online: AR/JUR/25682/2019

HECHOS

En un proceso por daño ambiental que duró casi treinta años, el juez resolvió reemplazar a la parte accionante, que fuera una empresa de subterráneos, por los "Habitantes de la Ciudad de Buenos Aires" y convertir el juicio en un proceso colectivo. La Cámara revocó el decisorio y exhortó a la petrolera demandada a cumplir con el plan definitivo de saneamiento en un plazo de 90 días, bajo apercibimiento de imponer multa de \$100.000 por cada día de retardo.

SUMARIOS

1 - La empresa petrolera demandada debe dar inicio al plan definitivo de saneamiento ambiental dentro de un plazo de 90 días, bajo apercibimiento de imponer una multa de \$100.00 por cada día de retardo —en el caso, destinado al Fondo de Compensación Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires—, pues han pasado casi siete años de esa resolución y aún continúa sin finalizar el proceso de remediación ordenado, máxime cuando la labor jurisdiccional debe tener como objetivo fundamental que ese proceso concluya a la brevedad.

TEXTO COMPLETO:

2ª Instancia.- Buenos Aires, julio 16 de 2019.

Considerando: I. Vienen estos autos a la Alzada para resolver el recurso de apelación interpuesto por: 1) el Dr. F. por sí y en representación de la parte actora, cuyos memoriales fueran presentados a fs. 16.717/16.742 y fs. 16.697/16.714, respectivamente, que fueran contestado a fs. 16.800/04, fs. 16.805, fs. 16.806, fs. 16.787, fs. 16.788/94, 2) por el perito ingeniero A. T. a fs. 16.777/85, que fuera contestado a fs. 16.878/16.881, fs. 16.882 y fs. 16.883, 3) por el perito contador J. C. J. a fs. 16.796/8, que fuera contestado a fs. 16.884/16.887 y fs. 16.889 y fs. 16.890, 4) por las codemandadas, Deheza SA, Shell Compañía Argentina de Petróleo SA e Indelima SA a fs. 16.762/75, fs. 16.745/61 y fs. 16.776, respectivamente, que fueran contestados a fs. 16.871/6.

II. Todas las apelantes cuestionan la resolución del juez de grado de fs. 16.676/16.680. En dicha resolución, que fuera dictada con fecha 28 de marzo del corriente, se dispuso que considerando que los reclamos patrimoniales fueron desestimados respecto de la parte actora, Subterráneos de Buenos Aires, cabía concluir que la empresa no sufrió ningún perjuicio. Concluyó entonces el juez, que el proceso era netamente individual y que había finalizado con la sentencia definitiva que declaró que no le asistía, en relación a los demandados, ningún derecho patrimonial, consecuentemente, nada tenían que ejecutar, por lo que carecían de legitimación procesal en estas actuaciones, puesto que se había agotado con la sentencia definitiva. En función de ello resolvió que a partir de la sentencia de Cámara dictada a fs. 1775/2787 el presente proceso reviste el carácter de colectivo, ordenando una serie de medidas a los efectos del encuadre jurídico señalado (ver puntos 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) de la parte resolutive). También dispuso que una vez que se encuentre ejecutado el plan de remediación se deberá determinar la indemnización que los sujetos pasivos deberán integrar al Fondo de Compensación Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ver punto 12).

Por otro lado, en lo que hace a la materia de honorarios, dispuso que se imponía abordar la cuestión diferenciando los dos procesos: el individual y el colectivo. En cuanto al primero consideró que la cuestión fue resuelta cuando el juez de grado reguló los honorarios en la sentencia y esta Sala confirmó dicho decisorio sin ninguna salvedad. En cuanto al otro proceso, consideró que debe ser modificado lo establecido en su oportunidad donde se difirió la regulación de honorarios para una vez que fuera determinada la extensión y monto de la obra necesaria para la remediación, y posteriormente, se dispusiera que el perito contador realice un seguimiento de los gastos irrogados por la ejecución de esas obras. A tal fin dispuso revocar la providencia de fs. 3221 donde se difirió el conocimiento de la liquidación que corresponda realizar a los fines arancelarios, para una vez determinada la extensión y monto de las obras necesarios para el cumplimiento de la condena, y dio por finalizada la participación del perito contador J. C. J. —ver puntos 9) y 10)—. Consideró que una vez firme la resolución correspondía regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

La parte actora se agravia fundamentalmente por varios motivos: 1) de que se haya omitido considerar que la sentencia de esta Sala se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, puesto que se toma una decisión de estas características cuando la obra

de remediación se encuentra prácticamente concluida, 2) que se haya considerado que la cuestión colectiva involucra desde el dictado de la sentencia cuando en el escrito de demanda existieron dos pretensiones de tipo colectivo ambiental, puesto que desde sus orígenes este proceso es un proceso colectivo ambiental, 3) que la actora carezca de legitimación para actuar en el ámbito de este proceso, toda vez que el trámite de la causa demuestra que ha sido su parte la que ha llevado a cabo una ejecución de sentencia exitosa, 4) que de esta manera se pretende reiniciar un juicio que está casi terminado. A fs. 16.787, 16.788/94 obra la contestación del memorial por parte de Shell y Deheza SA.

El letrado de la parte actora, Dr. F., por su propio derecho se agravia, entre otras consideraciones: 1) de que no se considere a este proceso colectivo desde su inicio, sino desde el dictado de la sentencia de este Tribunal, 2) que se considere que el representante colectivo hubiese estado ausente cuando los trámites realizados a lo largo de este proceso por su parte son demostrativos de lo contrario. A fs. 16.800/04, 16.805 y 16.806 las codemandadas contestan dicho memorial.

Las demandadas Shell SA, Deheza SA e Indelima SA se agravian de la inclusión de una indemnización a cargo de Shell cuando el proceso se encuentra próximo a finalizar. Aducen a tal fin que la indemnización prevista sustituye y no complementa la remediación. Asimismo, refieren que no corresponde a esta altura darle un trámite como proceso colectivo, puesto que la decisión recurrida violó el debido proceso afectándose los principios de preclusión, congruencia, dispositivo y defensa en juicio. Dicho memorial fue contestado a fs. 16.871/6 por la parte actora.

El perito Ing. T. se agravia por cuanto en la resolución recurrida se pretende eliminar su derecho a la regulación de honorarios profesionales conforme al tipo de proceso al cual ha sido originalmente llamado a participar como auxiliar de la justicia, pretendiendo sustituir un derecho adquirido por otro en expectativa a percibir honorarios profesionales dentro de un proceso colectivo, carente de base regulatoria. A fs. 16.878/81, fs. 16.882 y fs. 16.8873 contestan los tres codemandados.

El perito contador J. se agravia por cuanto la resolución elimina y deroga la base regulatoria de los honorarios profesionales los que deben fijarse sobre la base de la liquidación definitiva del costo de las obras y tareas que deben ejecutarse. A fs. 16.884/7, fs. 16.889 y fs. 16.890 contestaron los tres codemandados.

[-] III. De lo hasta aquí señalado es importante destacar que dos son las cuestiones materia de agravios. La primera, el marco dado al presente proceso, puesto que en la resolución apelada se dispuso que a partir de la sentencia de Cámara revestía el carácter de proceso colectivo. En segundo lugar, en materia de honorarios el juez de grado dispuso que deberá estarse a los ya regulados en la instancia de grado y confirmados por esta Sala, mientras por la etapa del proceso colectivo debía procederse sin más a la regulación de honorarios. Concluyó el a quo en la resolución apelada que no debía considerarse como base regulatoria los gastos irrogados por la ejecución de esas obras, toda vez que este proceso colectivo ambiental no tiene un contenido patrimonial. [-]

Sentado lo anterior y atento el excesivo tiempo transcurrido es preciso analizar las constancias de esta causa que fuera iniciada con fecha 27 de junio del año 1991. En el libelo inicial la parte actora, Subterráneos de Buenos Aires, se presentó solicitando: “1) El cese definitivo de la contaminación ambiental, olores y peligros producidos por emanaciones y peligros ocasionados por filtraciones de combustibles de la estación de servicio demandada a la estación Independencia de Subterráneos de Buenos Aires, Línea “E”, 2) Cese definitivo de todo otro tipo de contaminación ambiental que dicha circunstancia estuviese provocando según surja de la prueba a producir y 3) Indemnización de Daños y Perjuicios, por la suma que resulte de conformidad con las constancias que surjan de la causa” (ver fs. 42 vta.). La sentencia de Primera Instancia dictada con fecha 17 de noviembre del año 1997 ordenó: “1) Condenar a las demandadas a recomponer el medio ambiente en la zona de influencia de la estación de servicio Shell y las estaciones de subterráneos, en cuestión, debiendo adoptar las medidas necesarias para eliminar los hidrocarburos que puedan existir, como así también, el sistema de ventilación con salida a la Av. 9 de julio, 2) Desestimar la reparación pecuniaria intentada por la actora y 3) Condenar a los demandados a abonar a la parte actora, como consumo eléctrico, el importe a liquidarse” (ver fs. 2446/2467). La sentencia de esta Alzada fue dictada con fecha 1° de octubre del año 1999. En dicho decisorio se dispuso condenar a la demandada a la reparación del ambiente mediante el sistema de cambio de tierra en lo que hace al tramo que media ente la estación de servicio que opera bajo los colores de Shell ubicada en la calle ... y la estación Independencia de la línea E, y también se dispuso eximir a las accionadas del pago de los gastos de electricidad generados por el uso de las

bombas de barrido de gases. Sin embargo, nada se dijo de la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en dicho decisorio (ver fs. 2775/2787).

IV. Cabe destacar que durante estos 20 años que transcurriera desde el dictado de este decisorio el proceso estuvo dedicado a encontrar un plan para la realización de la remediación. Concretamente, se destaca que a fs. 3006 el juez de primera instancia ordena el procedimiento de cambio de tierra propuesto por el perito ingeniero S. y a fs. 5004/10 esta Cámara con fecha 25/04/2007 ordena que se haga la remediación in situ. Se resaltan estas dos consideraciones, no por ser los únicos puntos sobresalientes de este largo período, sino, para no ahondar en mayores detalles que se encuentran plasmados en este proceso.

Ahora bien, efectuadas dichas consideraciones preliminares es preciso analizar el agravio de las demandadas respecto de que se haya considerado que este sea un proceso colectivo, puesto que así no fue caracterizado a lo largo del proceso. No obstante, y solo a modo meramente enunciativo, cabe destacar que varias veces a lo largo de este proceso así fue caracterizado. [-]

En efecto, a fs. 3603 el juez de grado había determinado que este proceso dada su naturaleza trascendía el interés de las partes al afectar derechos de incidencia colectiva, como así también fuera dispuesto a fs. 3207 por este Tribunal. Corrobora ello lo dispuesto también a fs. 10.542, párrafo cuarto, donde esta Sala caracterizó a este proceso en el marco de una acción que se vincula con la preservación del medio ambiente, tutela ésta que se persigue mediante la prevención, la recomposición y por último el resarcimiento del daño colectivo. Con lo cual se desestima el planteo de las codemandadas en sus respectivos memoriales, como así también en la contestación del memorial de la actora.

Es preciso recordar que uno de los objetivos de la ley General del Ambiente N° 25.675 es establecer presupuestos mínimos que debe contener toda normativa de esta materia. Así, esta ley dispuso que toda norma debe tener por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable (ver art. 6°).

A tal fin dispuso el cumplimiento de diversos principios de política ambiental entre los cuales se encuentra el de responsabilidad, disponiendo que el generador de

efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan (ver art. 4°).

Cabe recordar que nuestro Máximo Tribunal, con fecha 24 de febrero del año 2009, en la causa “Halabi, Ernesto c. P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986” creó la acción colectiva. Sostuvo en ese sentido que ante la mora del legislador al no dictar una ley para facilitar el acceso a la justicia y siendo estos derechos constitucionales de carácter operativos, es obligación de los jueces darles eficacia. Refirió en ese sentido que hay casos en que por una sola causa se afectan los derechos de numerosas personas y en los que resulta muy difícil para cada uno de los afectados promover una acción judicial. En estos supuestos resulta afectado el acceso a la justicia. Agregó, también, que la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.

Luego de ello, la Corte en la causa “Municipalidad de Berazategui c. Cablevisión SA s/ amparo”, de fecha 23/09/2014, puso de manifiesto que resultaba necesario la creación de un Registro de Acciones Colectivas en el que deban inscribirse todos los procesos de esa naturaleza que tramiten ante los tribunales nacionales y federales del país. A través de la Acordada 32/2014, de fecha 1° de octubre del año 2014, se creó el Registro Público de Procesos Colectivos y dispuso que deben inscribirse en él todos los procesos de estas características radicados ante los tribunales del Poder Judicial de la Nación. Finalmente, a través de la Acordada N° 12/16, dictada con fecha 05/04/2016, se dispuso aprobar el “Reglamento de actuación en procesos colectivos” donde se disponen una serie de medidas para la regulación de este instituto.

Como puede verse, el proceso colectivo es una herramienta más para la gestión de litigios grupales, en los que, de no admitirse dicha vía se podría llegar a poner en tela de juicio el derecho a la tutela jurisdiccional.

En esa línea observamos que las medidas dictadas por el Juez interino, Dr. Verdaguer, fueron dentro de un proceso que ya lleva casi treinta años y que está próximo a concluir. Ello se pudo corroborar cuando los suscriptos tomaron personalmente — durante varias horas— la audiencia obrante a fs. 16.907, con la presencia de las partes, letrados, peritos, consultores de parte, profesionales técnicos a cargo de la remediación, Procuración del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y las responsables del área de Protección Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires. [-]

Nadie duda a esta altura que el juez como director del proceso cuenta con amplias facultades toda vez que no puede limitarse a juzgar sino que se convierte en un verdadero gestor del proceso dotado de grandes poderes discrecionales que han de estar al servicio de garantizar, no solo los derechos de las partes, sino principalmente, a los valores e intereses de la sociedad (Cfr. Gozaíni, Osvaldo A. La Función Social del Juez, Investigaciones Jurídicas, San José de Costa Rica, 2012, p. 82).

Sin embargo, tomar medidas como las dispuestas por el juez de grado en la etapa ya referenciada, conculca los derechos de las partes y de la seguridad jurídica. [-]

El principio de preclusión tiene por objeto que los actos que componen el curso del proceso avancen y se incorporen en el orden previsto y sin retrocesos, de manera tal que sus efectos quedan fijados irrevocablemente y pueden valer de sustento a futuras actuaciones, lo que impide la reapertura de cuestiones definitivamente decididas durante la sustanciación de la causa. En definitiva, se ha definido a la preclusión como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal (Cfr. “Cosa Juzgada y preclusión”, Ensayos de Derecho procesal civil”, T. III, p. 226, citado en Ledesma Angela, “Tratado Jurisprudencial y doctrinario”, Tomo I, Volumen A, LA LEY).

Tomar medidas como las anticipadas por el juez de grado solo pueden traer aparejado un mayor retraso en este proceso que se encuentra próximo a concluir. A esta altura la labor jurisdiccional debe tener como objetivo fundamental que el proceso de remediación concluya a la brevedad. En consecuencia, corresponde admitir los agravios respecto de esta cuestión.

V. Seguidamente, se tratará la apelación respecto de la base regulatoria. En primer lugar, esta Sala no comparte lo concluido por el juez de grado en cuanto a que si bien esta Sala “no se pronunció concretamente en relación a esas regulaciones confirmó el

decisorio en recurso en todo lo demás que decide y que ha sido materia de apelación y de agravio” (ver fs. 16.678 in fine).

Este Tribunal fue categórico a fs. 2860, 2940 y 4700 en cuanto a que debía diferirse las regulaciones de honorarios hasta tanto se determine el monto de este proceso. A fs. 3221 dispuso diferir el conocimiento de la liquidación que corresponda realizar a los fines arancelarios, para una vez determinada la extensión y monto de las obras necesarias para el cumplimiento de la condena. En ese sentido es que oportunamente se encomendó al perito contador la determinación de los costos de las tareas y acciones ya realizados en el marco del plan de remediación, debiendo el experto continuar informando los que se produzcan durante el tiempo que duren las obras (fs. 6210 vta.). Estas cuestiones se encuentran ya precluidas desde el momento en que quedó firme la designación del perito contador a esos fines. Con lo cual corresponde admitir también el agravio respecto de este punto.

VI. No obstante ello, este Tribunal considera que, más allá de las apelaciones formuladas, no se puede desconocer el lapso transcurrido de 28 años desde el inicio del proceso, sin que los profesionales hubieran recibido retribución alguna, la cual como es sabido, tiene carácter alimentario. De conformidad con ello, considerando que a través del perito contador se puede determinar el monto de las tareas llevadas a cabo hasta la fecha, nada impide su regulación a todos los profesionales con los elementos existentes hasta el momento. Considerando que el contador J. a fs. 14.539/42 suministró un informe parcial —a diciembre del año 2013— deberá el magistrado de grado, inmediatamente, efectuar las regulaciones pertinentes previo informe del perito contador donde actualice los costos de las tareas llevadas a cabo hasta la fecha. A tal fin hágase saber a las demandadas que deberán colaborar suministrando la información correspondiente, bajo apercibimiento de aplicar una multa de \$20.000 diaria. Asimismo y atento el tiempo transcurrido es que corresponde dejar sin efecto la regulación efectuada en la sentencia de grado y proceder conforme las pautas del art. 23 de la ley 21.839 aplicable al caso por haber realizado las tareas durante su vigencia. La estimación del experto deberá ser sustanciada con los reclamantes y los obligados al pago. [-]

VII. Finalmente, cabe destacar que con fecha 11 de julio del año 2012 esta Sala, en oportunidad de resolver sobre el proceso de remediación, exhortó a la parte demandada al urgente cumplimiento de las tareas de saneamiento en los términos en que fueran

ordenadas en la causa (cfr. art. 32 de la ley General del Ambiente N° 25.675) (ver fs. 10.542/44). Han pasado casi siete años de dicha resolución y aun continúa sin finalizar el proceso de remediación,[-] con lo cual se exige a la parte demandada dar inicio al plan definitivo ordenado en el plazo de 90 días corridos contados a partir de la presente fecha bajo apercibimiento de imponer multa de \$100.000 por cada día de retardo.[-] A cuyo fin, hágase saber al magistrado de grado que deberá velar por el fiel cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, sin más dilaciones.

VIII. De conformidad con lo dispuesto en el art. 34 de la Ley General del Ambiente y ley 3341 de CABA, las multas establecidas en los puntos VI y VII deberán tener como destino el Fondo de Compensación Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires.

En consecuencia, por las consideraciones precedentes, el Tribunal resuelve: 1) Revocar la resolución de fs. 16.676/80 y en consecuencia dejar sin efecto lo allí dispuesto debiendo continuar el trámite procesal de ejecución de sentencia. 2) Hágase saber al juez de grado que deberá darse cumplimiento a lo ordenado en los puntos VI, VII y VIII y 3) Atento las particularidades del caso corresponde imponer las costas en el orden causado. Regístrese y notifíquese. Cumplido comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 t 24/2013 CSJN). Oportunamente devuélvase las actuaciones. — José B. Fajre. — Liliana E. Abreut De Begher. — Claudio M. Kiper.

